



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social la interpretación de este Reglamento, para efectos administrativos.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Ejecutivo del Estado:** Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Ley:** A la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas;
- III. Reglamento:** Al presente Reglamento de la Ley;
- IV. Secretaría:** A la Secretaría de Desarrollo Social;
- V. Sistema:** Al Sistema Estatal de Desarrollo Social;
- VI. Consejo:** Al Consejo Estatal de Desarrollo Social;
- VII. Unidad de Planeación:** Unidad de Planeación dependiente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- VIII. Programa:** Al Programa Estatal de Desarrollo Social;
- IX. Programa Municipal:** Al Programa Municipal de Desarrollo Social;



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

Coinversión Social: A los recursos públicos destinados a actores sociales: organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación superior, centros de investigación y municipios para el desarrollo de proyectos; y

X. Plan Estatal de Desarrollo: Al Plan Estatal de Desarrollo de Gobierno del Estado.

Artículo 4.- Los aspectos a que se refiere el presente Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos que regulen las materias sustantivas de los programas objeto del mismo.

Artículo 5.- Los principios de la política de desarrollo social, serán de observancia obligatoria en:

- I.** Los objetivos, estrategias y prioridades que se definan en el Plan Estatal de Desarrollo al inicio de cada período constitucional y en los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven del mismo;
- II.** En los programas en materia de desarrollo social que se elaboren a nivel estatal y municipal; y
- III.** En los convenios y acuerdos de coordinación, colaboración o concertación que suscriban las autoridades estatales y municipales.

Artículo 6.- La Secretaría, emitirá los lineamientos técnicos y metodológicos para identificar a los grupos o sectores de atención especial con la finalidad de contribuir al cumplimiento de los principios de equidad y equilibrio de la Política de Estado para el desarrollo social, pudiendo tomar como base los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

CAPÍTULO II

De los Derechos y Obligaciones de los Sujetos del Desarrollo Social

Artículo 7.- Toda persona o grupos social en situación de vulnerabilidad, marginación o pobreza, tendrá derecho a:



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

- I. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad, que se podrá confirmar a través de formularios que habrá contestar el beneficiario al momento de recibir el apoyo del programa;
- II. Acceder a la información necesaria de dichos programas, sus Reglas de Operación, recursos y cobertura, haciéndoles llegar la información a su domicilio, con el tiempo suficiente para poder acceder al beneficio;
- III. Tener la reserva y privacidad de la información personal;
- IV. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de la Ley; y
- V. Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus Reglas de Operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial, debidamente fundada y motivada, siendo necesario para ello hacerle llegar al beneficiario la notificación correspondiente que acredite dicha suspensión.

Artículo 8.- Toda persona o grupo social beneficiario de programas de Desarrollo Social habrá de:

- I. Presentar su solicitud de inclusión en el padrón, cumpliendo con la normatividad del programa;
- II. Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo social, en los términos que establezcan las Reglas de Operación del Programa;
- III. Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y
- IV. Cumplir la normatividad de los programas de desarrollo social, de no ser así hacerse acreedor a las sanciones que establezca la normatividad de los programas.

Artículo 9.- Los particulares, organismos, instituciones y representantes de los sectores social, académico y privado, podrán participar corresponsablemente en la elaboración de las políticas compensatorias y asistenciales que coadyuven al desarrollo social del Estado.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

CAPÍTULO III

De las Autoridades

Artículo 10.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría la coordinación del Sistema, con la concurrencia de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de las organizaciones. La Secretaría diseñará y ejecutará las políticas generales de desarrollo social. Al efecto, coordinará y promoverá la celebración de convenios en la materia.

Artículo 11.- Cada uno de los municipios del Zacatecas contará con un Programa Municipal de Desarrollo Social, es de naturaleza obligatoria para las Autoridades del Municipio y éstas se atenderán a sus términos en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 12.- Para la elaboración del Programa Municipal de Desarrollo Social se recabarán las propuestas que le hagan llegar las dependencias públicas, las instituciones que realicen actividades relacionadas con el desarrollo social y los particulares.

Artículo 13.- Al Programa Municipal de Desarrollo Social se le dará la publicidad que se estime necesaria para hacerlo del conocimiento de los habitantes del municipio.

CAPÍTULO IV

De la Política de Desarrollo Social

Artículo 14.- Para crear un nuevo programa de desarrollo social, la dependencia o entidad responsable del mismo, elaborará un diagnóstico acerca de su conveniencia, viabilidad y eficiencia, siguiendo los lineamientos que determine la Secretaría.

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, las modificaciones a los mismos, deberán publicarse en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 15.- Los programas de desarrollo social previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado y aquellos nuevos de la misma naturaleza, contendrán las acciones para hacer efectivos los derechos para el desarrollo social establecidos en la Ley.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

CAPÍTULO V

De la Planeación del Desarrollo Social en el Estado

Artículo 16.- La formulación, ejecución y vigilancia del Programa Estatal corresponden a la Secretaría.

Artículo 17.- Para formular el Programa Estatal, la Secretaría implementará los procesos de consulta pública, a través de vía telefónica, foros, buzones, páginas electrónicas, sin menoscabo de otras opciones que se consideren necesarias y recabará las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, así como de los sectores social y privado.

Artículo 18.- La Secretaría recabará los programas de desarrollo social a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los correspondientes en los municipios y los remitirá al Consejo Estatal para que emita sus opiniones.

Artículo 19.- En el Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales, contarán con un apartado relativo al Desarrollo Social que incluirá, por lo menos lo siguiente:

- I.** Un diagnóstico estatal correspondiente al desarrollo social, con enfoque transversal e integral, haciendo especial referencia, entre otros, a los siguientes aspectos:
 - a)** Pobreza, marginación y vulnerabilidad;
 - b)** Educación;
 - c)** Salud;
 - d)** Alimentación;
 - e)** Vivienda;
 - f)** Generación de empleo e ingreso;



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

- g)** Autoempleo y capacitación;
- h)** Seguridad social;
- i)** Asistencia social;
- j)** Desarrollo regional;
- k)** Infraestructura social básica;
- l)** Fomento del sector social de la economía; y
- m)** Los demás disposiciones jurídicas aplicables.

La aplicación de este precepto será sin perjuicio de las atribuciones que competen a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

- II.** Los objetivos, políticas, estrategias, prioridades, acciones y metas estatales correspondientes al desarrollo social, para atender la problemática de cada uno de los incisos a que se refiere la fracción anterior;
- III.** La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos y de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal responsables de su ejecución;
- IV.** Los mecanismos de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, así como de concertación con los sectores social y privado;
- V.** Los mecanismos de participación ciudadana en la planeación, definición, ejecución, monitoreo y evaluación de políticas públicas y programas de desarrollo social;
- VI.** Los mecanismos de transparencia, de rendición de cuentas y de contraloría social que serán impulsados en los programas de desarrollo social; y
- VII.** Los mecanismos de evaluación que determine el Consejo Estatal.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

Artículo 20.- En la consecución de los principios, objetivos y metas de la Política Estatal de Desarrollo Social, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal promoverán la participación de las instituciones de educación media superior, técnica superior, superior y normal, en acciones que beneficien a la población en condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad, a través del servicio social comunitario de sus pasantes.

Artículo 21.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia, será la encargada de promover, coordinar y concertar, según sea el caso, acciones con los sectores público, social y privado, para el cumplimiento y la ejecución del Programa Estatal, conforme a lo previsto en la Ley, la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas y el presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

De la Difusión de los Programas de Desarrollo Social

Artículo 22.- El Gobierno del Estado deberá difundir e informar a la sociedad a través de los medios que se considere apropiados, sobre las Reglas de Operación y lineamientos de las políticas, programas y acciones de desarrollo social, así como el monto presupuestal asignado para las mismas.

Artículo 23.- Para garantizar el derecho de todas las personas a participar y beneficiarse de los programas de desarrollo social, de acuerdo con los principios rectores de la Política Estatal de Desarrollo Social, las dependencias y organismos, a través de su coordinadora de sector, serán las responsables de emitir las Reglas de Operación de cada uno de los programas de desarrollo social que ejecuten o en su caso, las modificaciones a aquéllas que continúen vigentes, previa autorización de la Unidad de Planeación. Los municipios implementarán lo conducente, en el ámbito de su competencia.

Artículo 24.- Los requisitos y acciones para ser beneficiario de cualquiera de los programas sociales implementados por las dependencias, organismos auxiliares y los municipios, serán publicados en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 25.- El contenido de las Reglas de Operación deberá incluir, de manera enunciativa no limitativa, lo siguiente:



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

- I.** Definición del programa;
- II.** Objetivo general;
- III.** Objetivo específico;
- IV.** Población objetivo;
- V.** Cobertura;
- VI.** Tipo e importe de los apoyos;
- VII.** Requisitos y restricciones de los beneficiarios;
- VIII.** Dependencia u órgano responsable de la ejecución del programa;
- IX.** En caso de ser necesario, los formatos utilizados con su respectivo instructivo de llenado;
- X.** Emisión de lineamientos para el control y vigilancia;
- XI.** Criterios de seguimiento y evaluación (interna y externa);
- XII.** El procedimiento y autoridad responsable de la atención de quejas y denuncias;
y
- XIII.** Difusión o publicidad en términos de la Ley.

Artículo 26.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, podrá realizar consultas públicas sobre los programas y acciones de desarrollo social, con el propósito de recibir propuestas y, en su caso, incorporarlas a los mismos.

Artículo 27.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal difundirán los resultados de la consulta pública.

Artículo 28.- El Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, con base en la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, así mismo en la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Zacatecas y sus Municipios, y de conformidad con las reglas que apruebe el Consejo



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

Estatal para regir la participación social; harán, cuando menos, las siguientes convocatorias públicas:

- I. Para la participación social en la formulación de las políticas sociales en beneficio de las personas, familias y grupos identificados en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad;
- II. Para la participación social en la formulación de las políticas para el fomento del sector social de la economía;
- III. Para la participación social en la ejecución de programas de desarrollo social y en la instrumentación y sistematización de modelos y prácticas de intervención a través de la coinversión social; y
- IV. Para que realicen acciones de contraloría social y participen en la supervisión, vigilancia y seguimiento de los programas de desarrollo social.

Artículo 29.- Las convocatorias que se elaboren deberán contener, al menos, la siguiente información:

- I. Fecha, lugar y hora de celebración;
- II. Objetivo y temática;
- III. Características de los proyectos o acciones;
- IV. Recursos financieros requeridos, en su caso;
- V. Criterios, requisitos y modalidades de participación;
- VI. Cobertura; y
- VII. Fecha y medio para la difusión de los resultados de la convocatoria.

Artículo 30.- Las convocatorias deberán darse a conocer a través de los medios masivos de comunicación que garanticen el acceso de la sociedad a la información, además de publicarse en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

Artículo 31.- Las autoridades estatales y municipales, responsables de establecer y aplicar las Reglas de Operación, que incurran en incumplimiento de los términos anteriormente establecidos, serán sujetas de la aplicación de sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

CAPÍTULO VII

Del Fomento al Desarrollo Social

Artículo 32.- Las acciones que se lleven a cabo para la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, en las que se ejerzan recursos de carácter estatal, deberán contar con la aprobación de la Unidad de Planeación y, así mismo, se sujetarán a la disponibilidad que se haya aprobado para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, así mismo se deberá observar la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria correspondiente de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que tengan a su cargo programas de desarrollo social.

Artículo 33.- Los recursos provenientes del Gobierno Federal, así como las aportaciones de organismos internacionales y de los sectores social y privado, serán complementarios a los recursos presupuestales estatales que se asignen a los programas de desarrollo social, y se aplicarán de conformidad con las reglas de operación y normatividad correspondiente, de acuerdo con los convenios que se suscriban al efecto.

Artículo 34.- El Ejecutivo del Estado, integrará en el Presupuesto de Egresos los recursos para los programas de desarrollo social. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que tengan a su cargo programas destinados para tal fin, deberán integrar y preverlos en sus respectivos anteproyectos de presupuesto.

Artículo 35.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que celebren Convenios de Coordinación con los Municipios, deberán verificar que en el respectivo presupuesto local se establezcan partidas claramente identificables para el programa de desarrollo social de que se trate.

Artículo 36.- La Secretaría será responsable de integrar la documentación justificativa y comprobatoria del gasto para efectos de registro, control y evaluación, en términos de las Reglas de Operación de los Programas.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

CAPÍTULO VIII

Del Fomento a las Actividades Productivas con Beneficio Social

Artículo 37.- El fomento del sector social de la economía, en tanto actor corresponsable en los procesos de desarrollo social, tendrá los siguientes objetivos:

- I.** Generar condiciones que permitan estimular la productividad y la competitividad del sector social de la economía;
- II.** Contribuir al desarrollo de las capacidades productivas de las personas, familias, grupos y organizaciones productivas y sociales, mediante el impulso, fortalecimiento y diversificación de sus actividades;
- III.** Ampliar oportunidades y recursos para que las personas adultas mayores, los discapacitados y otras personas y grupos en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad se incorporen a las actividades productivas del sector social de la economía;
- IV.** Promover la integración y formación de cadenas productivas;
- V.** Promover instrumentos que ofrezcan alternativas de ahorro y financiamiento eficientes y sostenibles, así como adecuados a las condiciones de la población beneficiaria de los programas y acciones de desarrollo social; y
- VI.** Vincular los mecanismos de financiamiento de las actividades del sector social de la economía con esquemas de capacitación y asistencia técnica.

Artículo 38.- Los programas y acciones en materia de fomento del sector social de la economía se orientarán por los objetivos marcados en el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en los convenios de coordinación o contratos de concertación correspondientes.

Artículo 39.- La Comisión Intersecretarial promoverá el desarrollo de estudios económicos que apoyen las actividades productivas del sector social de la economía, considerando las características de las regiones.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

Artículo 40.- Los grupos, organizaciones y representaciones del sector social de la economía que reciban apoyo de los programas de desarrollo social prioritarios y de interés público, deberán actuar conforme a los compromisos y responsabilidades que marca la legislación aplicable, así como a los que se establezcan en las reglas de operación y en los convenios y contratos de concertación que en cada caso se suscriban.

CAPÍTULO IX

De los Fondos de Contingencia Social

Artículo 41.- La Secretaría hará una propuesta para la obtención del monto del Fondo de Contingencia Social, su distribución, aplicación y Reglas de Operación, serán para garantizar las previsiones de los recursos, que permitan una administración transparente del fondo.

En su caso, el Ejecutivo de Estado, en los criterios generales de política económica, considerará la propuesta en el Proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos.

CAPÍTULO X

Del Sistema Estatal de Desarrollo Social

Artículo 42.- Al Sistema Estatal se integrarán las siguientes instancias:

- I.** El Consejo Estatal;
- II.** Los Consejos Regionales de Desarrollo Social;
- III.** La Comisión Intersecretarial; y
- IV.** El Subcomité Sectorial de Desarrollo Social.

Dichas instancias normarán su funcionamiento en los términos de sus instrumentos jurídicos específicos de regulación.

CAPÍTULO XI



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

Del Consejo Estatal de Desarrollo Social

Artículo 43.- El Consejo estará integrado por:

- I.** El Secretario de Desarrollo Social, quien lo Presidirá;
- II.** Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente;
- III.** Cuatro Consejeros Ciudadanos, que participen en organizaciones con enfoque de desarrollo social;
- IV.** Cuatro Consejeros Ciudadanos, que cuenten con estudios, investigaciones o experiencia académica en el área de desarrollo social; y
- V.** Cuatro Consejeros Ciudadanos, que participen en cámaras o agrupaciones del sector privado, preferentemente en empresas con enfoque social.

Artículo 44- Las convocatorias a las sesiones del Consejo, deberán ser suscritas por el Presidente o a indicación de éste, por el Secretario Técnico.

Artículo 45.- Las convocatorias a las sesiones especificarán el lugar, fecha y hora para la celebración de la sesión y serán notificadas a los integrantes del Consejo, cuando menos cinco días hábiles antes de una sesión ordinaria y veinticuatro horas antes de una sesión extraordinaria.

A la convocatoria, deberá adjuntarse orden del día y carpeta con la documentación de los asuntos a tratar en la sesión.

Artículo 46.- Para que la sesión se considere válida, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus Consejeros, si la sesión no se puede celebrar el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria dentro de los quince días hábiles siguientes y con el número de Consejeros presentes.

Artículo 47.- Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

Artículo 48.- Las sesiones del Consejo deberán constar en acta, debiendo ser firmada por todos los integrantes asistentes a la sesión, incluyendo en ella la lista de asistencia, el orden del día, el desempeño de la sesión y los acuerdos tomados.

Artículo 49.- Corresponde al Consejero Presidente, las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Someter a consideración del Consejo, el informe de evaluación de los programas de desarrollo social, elaborado por la Secretaría, la propuesta de programa anual de trabajo y el calendario de reuniones;
- III. Proponer al Consejo, el establecimiento, modificación o supresión de grupos de trabajo;
- IV. Nombrar, con el consenso de los integrantes, a los coordinadores de los grupos de trabajo;
- V. Emitir las convocatorias para la realización de las sesiones del Consejo o instruir al Secretario Técnico su emisión;
- VI. Someter a consideración de los miembros del Consejo, los programas a ser financiados con el Fondo Social;
- VII. Designar y remover al Secretario Técnico del Consejo;
- VIII. Proponer los estudios, proyectos y programas que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Consejo;
- IX. Presentar un informe anual al Ejecutivo del Estado a través de la Unidad de Planeación, sobre los acuerdos tomados en el seno del Consejo; y
- X. Las demás que le confieren las disposiciones legales aplicables.

Artículo 50.- Corresponde al Secretario Técnico, las siguientes funciones:

- I. Emitir la convocatoria, orden del día y fecha para la celebración de sesiones, previo acuerdo con el Presidente;



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

- II.** Hacer llegar la convocatoria oportunamente a los miembros del Consejo, acompañadas del orden del día y de la carpeta de los asuntos a tratar en la sesión;
- III.** Apoyar al Presidente en la organización y desarrollo de las sesiones del Consejo;
- IV.** Preparar las sesiones, verificar el quórum y levantar las actas correspondientes;
- V.** Preparar las carpetas que contengan la información de los asuntos a tratar en la sesión;
- VI.** Llevar un registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Consejo y expedir copias de los archivos relativos, cuando así lo soliciten los miembros;
- VII.** Firmar las actas y acuerdos que se levanten en las sesiones y remitírselos a los miembros del Consejo dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la sesión de que se trate;
- VIII.** Informar al Presidente, sobre el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo;
- IX.** Integrar los informes y estudios que le encomiende el Consejo y aquellos que realicen los grupos de trabajo creados por el mismo;
- X.** Turnar los asuntos que le hayan sido asignados a los grupos de trabajo y darles el seguimiento correspondiente;
- XI.** Presentar a consideración del Presidente, el anteproyecto de programa anual de trabajo y el calendario de sesiones;
- XII.** Recibir la correspondencia del Consejo y acordar con el Presidente su despacho;
- XIII.** Cumplir con las comisiones y trabajos que le encomiende el Consejero Presidente y el Consejo; y
- XIV.** Las demás que le confiera el Consejo.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

Artículo 51.- Los integrantes del Consejo, tendrá las siguientes funciones:

- I.** Participar en las sesiones del Consejo;
- II.** Emitir su voto respecto de los asuntos tratados en las sesiones del Consejo;
- III.** Emitir comentarios y propuestas al programa anual de trabajo y al calendario de sesiones propuesto por el Presidente;
- IV.** Participar en el análisis del informe de evaluación de programas sociales elaborado por la Secretaría y presentado por el Consejero Presidente y emitir las recomendaciones y propuestas a que haya lugar;
- V.** Proponer al Presidente, por escrito y por lo menos quince días antes de la celebración respectiva, los temas que considere deban incluirse en el orden del día de las sesiones, acompañándolos de la documentación necesaria para incluir en la carpeta de asuntos;
- VI.** Aprobar el establecimiento, modificación o supresión de grupos de trabajo;
- VII.** Proponer y aprobar los estudios, proyectos, programas y actividades de desarrollo social;
- VIII.** Aprobar los programas a ser financiados con el Fondo Social;
- IX.** Dar seguimiento a las actividades encomendadas a los grupos de trabajo;
- X.** Evaluar y aprobar los informes finales de los grupos de trabajo;
- XI.** Cumplir con los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo, en lo que respecta a sus ámbitos de competencia; y
- XII.** Las demás que le confiere la Ley.

Artículo 52.- El Consejo podrá crear comisiones o grupos de trabajos permanentes o transitorios, especificando su propósito, objetivo, metas y área geográfica de atención.

Artículo 53.- Los grupos de trabajo se integrarán por:



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

- I. Un Coordinador;
- II. Un Secretario Operativo;
- III. Un representante de la Secretaría; y
- IV. Los vocales de los sectores público, social y privado que se relacionen con el objeto de atención del grupo.

El Coordinador y el Secretario Operativo serán designados por consenso de los integrantes del grupo.

Artículo 54.- Los Coordinadores de los grupos de trabajo, deberán informar al Consejo, con la periodicidad que éste determine, los avances de las tareas que les hayan sido encomendadas, así como presentar el informe final para su discusión y aprobación.

Artículo 55.- El Consejo deberá remitir al Sistema Estatal, el resultado del análisis del informe de evaluación de los programas de desarrollo social integrado por la Secretaría y el informe anual de su programa de trabajo.

CAPÍTULO XII

Consejos Regionales de Desarrollo Social

Artículo 56.- Los integrantes de los Consejos Regionales así como sus suplentes tendrán que ser residentes de la Región y serán elegidos por la Secretaría de entre los candidatos que presenten las redes de organizaciones, instituciones de asistencia privada, instituciones de educación superior y organismos empresariales.

Cuando el Consejero Regional Propietario no pueda asistir a la sesión será representado por su suplente quien tendrá, las mismas facultades de un Consejero Propietario.

Artículo 57.- Las facultades de los Consejos Regionales de Desarrollo Social son:

- I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la política regional y municipal;



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

- II.** Opinar sobre los presupuestos de desarrollo social destinados a las regiones y municipios;
- III.** Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de desarrollo social en los ámbitos regional y municipal;
- IV.** Promover el intercambio de experiencias en materia de desarrollo social;
- V.** Promover el fomento y ejecución de programas y acciones en el marco de los planes municipales de desarrollo;
- VI.** Proponer reglas que deban regir la participación social que haga la Secretaría;
- VII.** Proponer mecanismos de financiamiento y distribución de los recursos para el desarrollo social de los municipios;
- VIII.** Promover acciones de capacitación para servidores públicos en materia de desarrollo social, así como la creación de grupos de trabajo;
- IX.** Opinar sobre la aplicación de los programas municipales de desarrollo social;
- X.** Fomentar la participación ciudadana en la elaboración y ejecución de las políticas de desarrollo social, así como proponer mecanismos de consulta con los diversos sectores en la región y los Municipios; e
- XI.** Integrar comisiones, grupos de trabajo y observatorios ciudadanos permanentes para analizar aspectos específicos del desarrollo social.

Artículo 58.- Las convocatorias a las sesiones de los Consejos Regionales, deberán ser suscritas por el Presidente o a indicación de éste, por el Secretario Técnico.

Artículo 59.- Las convocatorias a las sesiones especificarán el lugar, fecha y hora para la celebración de la sesión y serán notificadas a los integrantes del Consejo Regional, cuando menos cinco días hábiles antes de una sesión ordinaria y veinticuatro horas antes de una sesión extraordinaria, a la convocatoria, deberá adjuntarse orden del día y carpeta con la documentación de los asuntos a tratar en la sesión.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

Artículo 60.- Para que la sesión se considere válida, será necesaria la asistencia del Presidente Regional, el Secretario Técnico y de siete miembros más.

Artículo 61.- Si la sesión no se puede celebrar el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, dentro de los quince días hábiles siguientes, celebrándose la misma, con la presencia del Presidente Regional, el Secretario Técnico y con el número de Consejeros regionales presentes.

Artículo 62.- Los acuerdos del Consejo Regional serán adoptados por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate el Presidente Regional tendrá voto de calidad.

Artículo 63.- Las sesiones de los Consejos Regionales deberán constar en acta, debiendo ser firmada por todos los integrantes asistentes a la sesión, incluyendo en ella la lista de asistencia, el orden del día, el desempeño de la sesión y los acuerdos tomados.

Artículo 64.- Corresponde al Presidente Regional las siguientes funciones:

- I.** Presidir las sesiones del Consejo Regional;
- II.** Someter a consideración del Consejo Regional, la propuesta de programa anual de trabajo y el calendario de reuniones;
- III.** Proponer al Consejo Regional, el establecimiento, modificación o supresión de grupos de trabajo;
- IV.** Nombrar, con el consenso de los integrantes, a los coordinadores de los grupos de trabajo;
- V.** Emitir las convocatorias para la realización de las sesiones del Consejo Regional o instruir al Secretario Técnico su emisión;
- VI.** Someter a consideración de los miembros del Consejo Regional, los programas a ser financiados con el Fondo Social;
- VII.** Designar y remover al Secretario Técnico del Consejo Regional;
- VIII.** Proponer los estudios, proyectos y programas que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Consejo Regional;



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

- IX.** Presentar un informe anual a la Secretaría sobre los acuerdos tomados en el seno del Consejo Regional; y
- X.** Las demás que le confieren las disposiciones legales aplicables.

Artículo 65.- Corresponde al Secretario Técnico, las siguientes funciones:

- I.** Emitir la convocatoria, orden del día y fecha para la celebración de sesiones, previo acuerdo con el Presidente Regional;
- II.** Hacer llegar la convocatoria oportunamente a los miembros del Consejo Regional, acompañadas del orden del día y de la carpeta de los asuntos a tratar en la sesión;
- III.** Apoyar al Presidente Regional en la organización y desarrollo de las sesiones del Consejo;
- IV.** Preparar las sesiones, verificar el quórum y levantar las actas correspondientes;
- V.** Preparar las carpetas que contengan la información de los asuntos a tratar en la sesión;
- VI.** Llevar un registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Consejo Regional y expedir copias de los archivos relativos, cuando así lo soliciten los miembros;
- VII.** Firmar las actas y acuerdos que se levanten en las sesiones y remitírselos a los miembros del Consejo Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la sesión de que se trate;
- VIII.** Informar al Presidente Regional, sobre el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Regional;
- IX.** Integrar los informes y estudios que le encomiende el Consejo Regional y aquellos que realicen los grupos de trabajo creados por el mismo;
- X.** Turnar los asuntos que le hayan sido asignados a los grupos de trabajo y darles el seguimiento correspondiente;



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

- XI.** Presentar a consideración del Consejero Regional Presidente, el anteproyecto de programa anual de trabajo y el calendario de sesiones;
- XII.** Recibir la correspondencia del Consejo Regional;
- XIII.** Cumplir con las comisiones y trabajos que le encomiende el Consejo; y
- XIV.** Las demás que le confiere la Ley.

Artículo 66.- Los integrantes del Consejo Regional, tendrá las siguientes funciones:

- I.** Participar en las sesiones del Consejo Regional;
- II.** Emitir su voto respecto de los asuntos tratados en las sesiones del Consejo Regional;
- III.** Emitir comentarios y propuestas al programa anual de trabajo y al calendario de sesiones propuesto por el Presidente Regional;
- IV.** Proponer los temas que considere deban incluirse en el orden del día de las sesiones, acompañándolos de la documentación necesaria para incluirlos en la carpeta de asuntos;
- V.** Aprobar el establecimiento, modificación o supresión de grupos de trabajo;
- VI.** Proponer y aprobar los estudios, proyectos, programas y actividades de desarrollo social;
- VII.** Proponer los programas a ser financiados con el Fondo Social;
- VIII.** Dar seguimiento a las actividades encomendadas a los grupos de trabajo;
- IX.** Evaluar y aprobar los informes finales de los grupos de trabajo;
- X.** Cumplir con los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo Regional, en lo que respecta a sus ámbitos de competencia; y
- XI.** Las demás que le confiere la Ley.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

Artículo 67.- El Consejo Regional podrá crear comisiones o grupos de trabajo permanente o transitorio, especificando su propósito, objetivo, metas y área geográfica de atención.

Artículo 68.- Los grupos de trabajo se integrarán por:

- I.** Un Coordinador;
- II.** Un Secretario Operativo;
- III.** Un representante de la Secretaría; y
- IV.** Los vocales de los sectores público, social y privado que se relacionen con el objeto de atención del grupo.

El Coordinador y el Secretario Operativo serán designados por consenso de los integrantes del grupo.

Artículo 69.- Los Coordinadores de los grupos de trabajo, deberán informar al Consejo Regional, con la periodicidad que éste determine, los avances de las tareas que les hayan sido encomendadas, así como presentar el informe final para su discusión y aprobación.

CAPÍTULO XIII

De la Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social

Artículo 70.- La Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social es la facultada de coordinar, apoyar y vincular las acciones del Ejecutivo del Estado, en el diseño y elaboración de la política de desarrollo social.

Artículo 71.- Para dar cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo y a los principios, objetivos y vertientes de la Política Estatal del Desarrollo Social, así como para asegurar la congruencia del Programa Estatal y los demás programas de desarrollo social de los tres órdenes de gobierno, la Secretaría promoverá la celebración de convenios de coordinación.

Artículo 72.- Los convenios de coordinación serán los instrumentos de convergencia de las políticas, programas, proyectos y acciones de desarrollo social y se sujetarán a lo



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

dispuesto por la Ley, la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 73.- La revisión de los convenios de coordinación, por parte de la Comisión Intersecretarial, la Secretaría asegurará su integralidad y correspondencia con el resto de los acuerdos que de ellos pudieran derivar y las políticas sociales aplicadas;

Artículo 74.- La Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, celebrarán convenios de coordinación y deberán verificar que los instrumentos respectivos sean acordes con las bases siguientes:

- I.** Señalar la congruencia de los programas y acciones de desarrollo social con la planeación estatal, federal o municipal de la materia, previo análisis y dictaminación;
- II.** Precisar los programas, proyectos, acciones, obras y, en su caso, servicios de desarrollo social que deban ser ejecutados durante el ejercicio fiscal, para dar cumplimiento a los objetivos y prioridades del Programa;
- III.** Indicar las metas cuantitativas y cualitativas de los programas de Desarrollo Social, que deban ser ejecutados de manera coordinada, así como los indicadores de Resultados, Gestión y Servicios, previamente validados por el Consejo Estatal y aprobados por la Unidad de Planeación.
- IV.** En su caso, determinar los recursos que las partes deban aportar, señalando lo siguiente:
 - a)** Ubicación geográfica y, en su caso, las zonas de atención prioritaria donde serán utilizados;
 - b)** Los compromisos para el financiamiento de los programas, acciones, obras y servicios de desarrollo social convenidos, indicando las erogaciones asignadas por el Gobierno del Estado a los municipios, los recursos municipales, los aportados por parte de la Federación y, en su caso, los que correspondan a las comunidades beneficiarias, de acuerdo con las reglas de operación de cada programa;
 - c)** Los mecanismos para informar a la Secretaría sobre los avances físicos y financieros de los programas, acciones, obras y servicios de desarrollo social



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

convenidos, en los plazos y condiciones señalados en las disposiciones aplicables; y

d) Los objetivos y metas acordados;

- V.** Establecer las obligaciones que correspondan a cada una de las partes y las sanciones, que podrán consistir en la suspensión de los recursos e inclusive, su reintegro, cuando se advierta incumplimiento a lo pactado o desviación de los mismos;
- VI.** Indicar los programas que se ejecutarán de manera coordinada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, del Estado y de los municipios y, en su caso, en concertación con las organizaciones de los sectores social y privado;
- VII.** Establecer el procedimiento conjunto y el calendario para la integración y actualización de los padrones de beneficiarios;
- VIII.** Establecer el compromiso con los gobiernos municipales y federal, en su caso, con quienes se suscriban los convenios de coordinación, de entregar en los tiempos requeridos a las instancias correspondientes la información programática-presupuestaria, de avances físicos financieros y cierres de ejercicio, en relación con los distintos programas, acciones, obras y servicios convenidos, así como la información que en general las mismas requieran;
- IX.** Incluir mecanismos que garanticen el derecho a la participación social, en los términos previstos por la Ley;
- X.** Indicar la vigencia, así como su publicación en los órganos oficiales de difusión de los gobiernos respectivos;
- XI.** Establecer los mecanismos y acciones específicas para impulsar y apoyar los programas de contraloría social; y
- XII.** Señalar las causales de terminación anticipada.

Artículo 75.- Los convenios de coordinación y las modificaciones a los mismos, deberán ser publicados en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que queden íntegramente suscritos.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

CAPÍTULO XIV

Del Subcomité

Artículo 76.- El Subcomité Sectorial de Desarrollo Social tendrá como objeto analizar programas y acciones como ente de consulta, opinión, asesoría y vinculación del Consejo Estatal y la Comisión Intersecretarial.

Artículo 77.- Las convocatorias a las sesiones del Subcomité, deberán ser apoyadas por un Coordinador o a indicación de éste, por el Secretario Técnico.

Artículo 78.- Las convocatorias a las sesiones especificarán el lugar, fecha y hora para la celebración de la sesión y serán notificadas a los integrantes del Subcomité, cuando menos cinco días hábiles antes de una sesión ordinaria y veinticuatro horas para la sesión extraordinaria.

A la convocatoria, deberá adjuntarse orden del día y carpeta con la documentación de los asuntos a tratar en la sesión.

Artículo 79.- Para que la sesión se considere válida, será necesaria la asistencia del cincuenta por ciento más uno de los miembros del Subcomité.

Si la sesión no se puede celebrar el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria dentro de los quince días hábiles siguientes, celebrándose la misma, con la presencia del Coordinador, del Secretario Técnico y con el número de consejeros presentes.

Artículo 80.- Los acuerdos del Subcomité serán adoptados por mayoría de votos de los miembros presentes, en caso de empate el Coordinador tendrá voto de calidad.

Artículo 81.- Las sesiones del Subcomité deberán constar en acta, debiendo ser firmada por todos los integrantes asistentes a la sesión, incluyendo en ella la lista de asistencia, el orden del día, el desempeño de la sesión y los acuerdos tomados.

Artículo 82.- Corresponde al Coordinador, las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones del Subcomité;



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

- II.** Someter a consideración del Subcomité, la propuesta de programa anual de trabajo y el calendario de reuniones;
- III.** Emitir las convocatorias para la realización de las sesiones del Subcomité o instruir al Secretario Técnico su emisión;
- IV.** Designar y remover al Secretario Técnico del Subcomité;
- V.** Proponer los estudios, proyectos y programas que sean necesarios para el cumplimiento del objeto del Subcomité;
- VI.** Presentar un informe anual al Ejecutivo del Estado, a través de la Unidad de Planeación, sobre los acuerdos tomados en el seno del Subcomité;
- VII.** Emitir invitación para la asistencia a las o los delegados federales en el Estado que tengan relación con el desarrollo social; los Presidentes Municipales correspondientes, cuando se trate de acciones o programas a ejecutarse en su municipio y los representantes de instituciones y organismos sociales, académicos o empresariales; y
- VIII.** Las demás que le confieren las disposiciones legales aplicables.

Artículo 83.- Corresponde al Secretario Técnico, las siguientes funciones:

- I.** Emitir la convocatoria, orden del día y fecha para la celebración de sesiones, previo acuerdo con el Coordinador;
- II.** Hacer llegar la convocatoria oportunamente a los miembros del Subcomité, acompañadas del orden del día y de la carpeta de los asuntos a tratar en la sesión;
- III.** Apoyar al Coordinador en la organización y desarrollo de las sesiones del Subcomité;
- IV.** Preparar las sesiones, verificar el quórum y levantar las actas correspondientes;
- V.** Preparar las carpetas que contengan la información de los asuntos a tratar en la sesión;



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

- VI.** Llevar un registro y control de las actas, acuerdos y toda la documentación relativa al funcionamiento del Subcomité y expedir copias de los archivos relativos, cuando así lo soliciten los miembros;
- VII.** Firmar las actas y acuerdos que se levanten en las sesiones y remitírselos a los miembros del Subcomité dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la sesión de que se trate;
- VIII.** Informar al Coordinador, sobre el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos aprobados por el Subcomité;
- IX.** Integrar los informes y estudios que le encomiende el Subcomité;
- X.** Cumplir con las comisiones y trabajos que le encomiende el Coordinador y el Subcomité; y
- XI.** Las demás que le confiere la Ley.

Artículo 84.- Los integrantes del Subcomité, tendrá las siguientes funciones:

- I.** Participar en las sesiones del Subcomité;
- II.** Emitir su voto respecto de los asuntos tratados en las sesiones del Subcomité;
- III.** Emitir comentarios y propuestas al programa anual de trabajo y al calendario de sesiones propuesto por el Coordinador;
- IV.** Dar seguimiento a las actividades encomendadas a las comisiones o grupos de trabajo;
- V.** Evaluar y aprobar los informes finales de las comisiones o los grupos de trabajo;
- VI.** Proponer al Coordinador, por escrito y por lo menos quince días antes de la celebración ordinaria respectiva, los temas que considere deban incluirse en el orden del día de las sesiones, acompañándolos de la documentación necesaria para incluir en la carpeta de asuntos;



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

- VII.** Proponer y aprobar los estudios, proyectos, programas, y actividades de desarrollo social;
- VIII.** Cumplir con los acuerdos que se tomen en las sesiones del Subcomité, en lo que respecta a sus ámbitos de competencia; y
- IX.** Las demás que le confiere la Ley.

Artículo 85.- El Subcomité deberá remitir al Ejecutivo, a través de la Unidad de Planeación, el informe anual de su programa de trabajo.

CAPÍTULO XV

De la Participación Social

Artículo 86.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal promoverán la participación social en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la Política Social, conforme a lo que dispone la legislación aplicable.

Artículo 87.- En la consecución de los principios, objetivos y metas de la política social, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, promoverán la participación de los beneficiarios de las instituciones de educación públicas y privadas, organizaciones campesinas, de la sociedad civil y de trabajadores, sociedades cooperativas, comunidades y demás formas de organización de los sectores social y privado legalmente reconocidas.

Artículo 88.- La Secretaría elaborará y someterá a la aprobación del Consejo Estatal, las reglas que deberán regir la participación social, para garantizar el derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente, en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social.

Artículo 89.- La participación social en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la Política Social, se realizará a través de cualquiera de las siguientes acciones:

- I.** Difusión y Promoción;
- II.** Consultas públicas;



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

- III.** Convocatorias, en el caso de las organizaciones; y
- IV.** Coinversión.

CAPÍTULO XVI

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 90.- Toda persona u organización tiene derecho a denunciar cualquier hecho, acto u omisión violatorio de los derechos para el desarrollo social.

Artículo 91.- Las denuncias deberán presentarse en la dependencia o entidad responsable, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, mediante un escrito que reúna los siguientes requisitos:

- I.** El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II.** Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III.** Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora;
- IV.** Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante; y
- V.** La firma de quien promueva.

CAPÍTULO XVII

De los Padrones

Artículo 92.- La Secretaría deberá integrar un Padrón de Beneficiarios de los programas de desarrollo social, que tenga en forma estructurada, actualizada y sistematizada, la información de dichos beneficiarios.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

Para su integración, la Secretaría considerará los elementos técnicos y de información que le proporcionen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Municipal y Federal que operen o ejecuten programas de desarrollo social.

Artículo 93.- El Padrón de Beneficiarios es un instrumento de política social que tiene por objeto:

- I.** Conocer las características demográficas y socioeconómicas de los beneficiarios de los programas de desarrollo social;
- II.** Homologar y simplificar la operación de los programas de desarrollo social;
- III.** Hacer eficiente el otorgamiento de servicios y subsidios;
- IV.** Obtener información para el seguimiento y evaluación de los programas de desarrollo social;
- V.** Garantizar el cumplimiento de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social y evitar la duplicidad en la asignación de apoyos o servicios dentro de un mismo programa;
- VI.** Verificar que las personas que reciban los apoyos o servicios, correspondan con la población objetivo definida en las reglas de operación de cada programa de desarrollo social;
- VII.** Determinar la cobertura poblacional y territorial de los programas de desarrollo social para apoyar con mayor efectividad el desarrollo de los beneficiarios;
- VIII.** Determinar las necesidades de atención y la aplicación de los programas de desarrollo social especificados en el Plan Estatal de Desarrollo;
- IX.** Promover la corresponsabilidad por parte de los beneficiarios;
- X.** Transparentar la operación de los programas de desarrollo social, permitir la oportuna rendición de cuentas y prevenir abusos, discrecionalidad, desviaciones o actos de corrupción en el otorgamiento de apoyos o servicios del Gobierno del Estado hacia los particulares, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

XI. Aprovechar las tecnologías de la información y comunicaciones, incluidas la geo-referenciación de datos múltiples.

Artículo 94.- Con base en la información proporcionada por los beneficiarios y demás instancias que participen en cada programa de desarrollo social, se constituirán padrones o listados que servirán de base para el Padrón de Beneficiarios.

Artículo 95.- La Secretaría con cargo a su respectivo presupuesto, realizarán las acciones necesarias para validar la información proporcionada por los beneficiarios y demás instancias participantes en los programas de desarrollo social.

Artículo 96.- La Secretaría emitirá los lineamientos para la constitución, actualización, autenticidad, inalterabilidad, seguridad y difusión de la información del Padrón de Beneficiarios.

Artículo 97.- El proceso de incorporación de los beneficiarios se apegará a los criterios de selección de localidades y de elegibilidad de beneficiarios que se establezcan en las Reglas de Operación de los programas de desarrollo social.

Artículo 98.- La Secretaría emitirá los lineamientos para la constitución, actualización y autenticidad, inalterabilidad, seguridad y difusión de la información del Padrón de Beneficiarios.

Artículo 99.- La incorporación de beneficiarios se podrá hacer a través de un levantamiento de información socioeconómica en las localidades o la verificación directa del cumplimiento de los criterios de elegibilidad, de conformidad con los mecanismos que establezcan las Reglas de Operación de cada programa.

Artículo 100.- El proceso de incorporación a un programa de desarrollo social, concluirá con el registro de las personas que cubran los criterios de elegibilidad y que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del programa puedan ser atendidos, considerando las metas establecidas en los mismos.

Artículo 101.- El Ejecutivo del Estado podrá informar a los beneficiarios sobre los servicios y prestaciones contenidos en los programas de desarrollo social, observando las disposiciones legales aplicables.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

Artículo 102.- Cuando los beneficiarios proporcionen información socioeconómica falsa con el objeto de recibir indebidamente los apoyos y servicios contenidos en los programas de desarrollo social, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal procederán a suspender, en lo sucesivo, la ministración de los mismos.

En caso de que ya se hubieren otorgado, solicitarán su reintegro, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que procedan, con base en el procedimiento que determinen las disposiciones legales correspondientes.

El afectado podrá recurrir la resolución en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 103.- Se prohíbe la utilización del Padrón de Beneficiarios con fines político-electorales, comerciales o de cualquier índole distinta a su objeto y fines señalados en la Ley y este Reglamento. Su uso indebido será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XVIII

De la Evaluación

Artículo 104.- El Consejo Estatal establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir los organismos evaluadores independientes que participen en las convocatorias que emita o en las que emitan las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal responsables de la operación de los programas, acciones y recursos estatales destinados al desarrollo social, sujetos a evaluación.

Artículo 105.- El Consejo Estatal definirá los criterios para la elaboración de los indicadores de resultados, gestión y servicios para medir la cobertura, calidad e impacto de los programas sociales.

Artículo 106.- Las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal podrán realizar evaluaciones de los programas, acciones y recursos específicos destinados al desarrollo social que tengan a su cargo, para lo cual deberán observar los criterios, normas y lineamientos que establezca el Consejo Estatal y una vez concluidas, deberán ser enviadas al Consejo Estatal para su consideración, quien a su vez las remitirá a la Unidad de Planeación para su Aprobación.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

Artículo 107.- El Consejo Estatal verificará que las evaluaciones que se realicen cumplan con los criterios, normas y lineamientos que al efecto haya emitido.

Artículo 108.- Las evaluaciones de impacto de los programas de desarrollo social podrán realizarse a través de procesos anuales o multianuales, de conformidad con la información y naturaleza del programa.

Artículo 109.- El informe de impacto de los programas de desarrollo social se presentará en los periodos que determine el Consejo Estatal, de acuerdo con la naturaleza del programa sujeto a evaluación.

Artículo 110.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados al desarrollo social, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Coordinarse con el Consejo Estatal;
- II.** Implementar un sistema de verificación y seguimiento para sus programas, acciones, fondos y recursos de desarrollo social, de acuerdo con los criterios y lineamientos que establezca el Consejo Estatal y demás disposiciones aplicables;
- III.** Cubrir el costo de las evaluaciones de los programas de desarrollo social que realicen, con cargo a sus respectivos presupuestos; y
- IV.** Realizar los procedimientos para las evaluaciones externas de sus programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social a través de organismos independientes, con base en los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Estatal.

Artículo 111.- El Consejo Estatal pondrá a disposición del público las evaluaciones de los programas sociales y el informe general sobre el resultado de las mismas, serán publicados en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y deberán ser entregados a la Legislatura del Estado y a la Secretaría.

CAPÍTULO XIX



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

De las Zonas de Atención Prioritaria

Artículo 112.- La Secretaría determinará anualmente las zonas de atención prioritaria, con el propósito de dirigir las acciones más urgentes para superar las marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social y fortalecer el desarrollo regional equilibrado.

Artículo 113.- La Secretaría deberá remitir al Ejecutivo del Estado, a través de la Unidad de Planeación, el listado de las Zonas de atención prioritaria, a fin de que analice y si lo considera necesario lo incluya Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal respectivo.

Artículo 114.- La Secretaría dará a conocer, a través de su página electrónica y en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, los distintos instrumentos de política social y los procedimientos que se utilicen para la determinación de las zonas de atención prioritaria.

Artículo 115.- Las zonas de atención prioritaria servirán de base para promover la concurrencia de otros apoyos de los sectores público, social y privado a esas zonas y en los procesos de planeación, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones correspondientes, conforme a las reglas que para ello emita la Secretaría.

Artículo 116.- La Secretaría, en ejercicio de la atribución que le confiere la Ley, diseñará y coordinará programas y apoyos en las zonas de atención prioritaria, para lo cual definirá y propondrá la aplicación de políticas específicas que deberán tomarse en consideración en los programas de desarrollo social.

CAPÍTULO XX

De la Definición y Medición de la Pobreza

Artículo 117.- Las personas o grupos sociales en situación de pobreza serán aquéllos que identifique la Secretaría, con sujeción a los lineamientos y criterios que para la definición, identificación y medición de ésta establezca el Consejo Estatal. Para tales efectos, deberá mantener actualizados los indicadores referidos en la Ley, con base en la información que genere el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, independientemente de otros datos que estime convenientes.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

Artículo 118.- La Secretaría, tomando en consideración la opinión y recomendación del Consejo Estatal, determinará los criterios y lineamientos para la medición de los índices de marginación y la identificación de los grupos vulnerables.

CAPÍTULO XXI

De las Responsabilidades

Artículo 119.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y los demás ordenamientos aplicables en materia.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se derogan las disposiciones administrativas que contravengan este Reglamento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado y para su debida publicación y observancia, expido el presente Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Zacatecas, Capital del Estado de mismo nombre a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil once.

Miguel Alejandro Alonso Reyes. Gobernador del Estado de Zacatecas; Esaú Hernández Herrera. Secretario General de Gobierno; José Ma. González Nava. Secretario de Desarrollo Social. Rúbricas.

TRANSITORIOS

Decreto Gubernativo por medio del cual se reforman diversos Reglamentos de Leyes del Estado de Zacatecas.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Segundo.- Se deroga el Reglamento de la Ley de Becas, Estímulos Educativos y Apoyos Financieros del Estado de Zacatecas publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, Número 91, en fecha 12 de noviembre del 2011 y se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Tercero.- Se deroga el Reglamento de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 26 de marzo del año 2011.

Con fundamento el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se expide para su estricta observancia y debida publicación el presente Decreto Gubernativo, dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a los diez días del mes de julio del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO PROFDR. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS. EL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO LIC. URIEL MÁRQUEZ CRISTERNA. EL SECRETARIO DE FINANZAS ING. FERNANDO ENRIQUE SOTO ACOSTA. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN LIC. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO. EL SECRETARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA L.C. GUILLERMO HUIZAR CARRANZA. EL SECRETARIO DEL CAMPO LIC. ENRIQUE GUADALUPE FLORES MENDOZA. LA SECRETARIA DE ECONOMÍA C.P. PATRICIA SALINAS ALATORRE. EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA ING. MARIO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ. EL SECRETARIO DE TURISMO C. PEDRO INGUANZO GONZÁLEZ. EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PROFDR. MARCO VINICIO FLORES CHÁVEZ. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL ING. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ NAVA. LA SECRETARIA DE LAS MUJERES LIC. ANGÉLICA NAÑEZ RODRÍGUEZ. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA GRAL. CARLOS PINTO ORTIZ. EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA LIC. ARTURO NAHLE GARCÍA. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ZACATECANO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS. EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS DR. RAÚL ESTRADA DAY. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE ZACATECAS PROFDR. MARTÍN BARRAZA LUNA. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA “RAMÓN LÓPEZ VELARDE”.



REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Coordinación General Jurídica.
Dirección de Estudios Legislativos y Consultoría Legal.
Departamento de Compilación y Divulgación Del Orden Jurídico Estatal

LA SECRETARIA DEL AGUA Y MEDIO AMBIENTE M. EN I. ALMA FABIOLA RIVERA SALINAS. EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA GENERAL JESÚS PINTO ORTIZ. Rúbricas.